



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 022/2020**

<b>Expediente</b>	: 287/2018
<b>Demandante</b>	: Gerencia Graco Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad de Impugnación Tributaria
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1411/2018 de 12 de junio
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 12 de febrero de 2020.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 27 a 31 vta., interpuesta por la Gerencia Graco Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por su Gerente Rosmery Villacorta Guzman, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1411/2018 de 12 de junio, corriente de fs. 17 a 25, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 77 a 91, la réplica y la dúplica cursantes a fs. 104 a 106 vta., y de fs. 115 a 117 vta., apersonamiento de la tercera interesada de fs. 95 a 98, respectivamente, los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

Conforme a los antecedentes Administrativos de la Determinación Tributaria y la Impugnación en la vía Administrativa, el 28 de febrero de 2014, el departamento de Fiscalización de la Gerencia Graco Cochabamba, generó la orden de verificación Interna N° 0014OVI03448, bajo la modalidad Operativo Específico Crédito Fiscal a la contribuyente Camacho Ricaldez Bertha, con NIT N° 837180010, por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2011, y como resultado del proceso de determinación, se emitió la Resolución Determinativa N° 17-00391-15, el 5 de

octubre de 2015, notificada el 20 de enero de 2016 de acuerdo al art. 90 de la Ley N° 2492, debido a que la contribuyente pagó el total de la obligación tributaria.

Por lo que el 13 de septiembre de 2017, la contribuyente presentó el formulario 576 V2 de Solicitud de Acción de Repetición – SAR N° 3920170008 y memorial de fecha 12 de septiembre de 2017, refiriendo pagos indebidos por el Impuesto al Valor agregado (IVA), emergentes del proceso de determinación N° 0014OVI03448.

De acuerdo al análisis realizado mediante Informe CITE: SIN/GGCBBA/DJCC/TJ/INF/00278/2017, de 26 de octubre, se tiene que la solicitud de la Acción de Repetición de la contribuyente, no procedió conforme dispone el parágrafo II del art. 6 de la RND 10-0048-13, toda vez que la misma ha sido planteada sobre un pago emergente de un acto firme como es la Resolución Determinativa N° 17-00391-15, de 5 de octubre de 2015, notificada el 20 de enero de 2016, que adquirió firmeza el 10 de febrero de 2016, por lo que resultó improcedente la Acción de Repetición, correspondiente de esta manera rechazar la misma, de acuerdo al numeral 7 del parágrafo II del art. 6 de la RND 10-0048-13 de 30 de diciembre de 2013, habiéndose emitido la Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición N° 221739000004 de 6 de noviembre de 2017.

La contribuyente presentó Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición N° 221739000004 de 6 de noviembre de 2017. La ARIT Cochabamba emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-CBA/RA 0113/2018 de 23 de marzo de 2018, resolviendo confirmar la Resolución Administrativa de Rechazo de Acción de Repetición N° 221739000004.

Contra la resolución referida, la contribuyente interpuso Recurso Jerárquico, el mismo que fue resuelto por la AGIT, el 12 de junio de 2018, notificando el 15 de junio del mismo año, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1411/2018 que resolvió ANULAR la Resolución de Recurso de Alzada impugnada de contrario, y en consecuencia ANULA obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Administrativa Acción de Repetición N° 221739000004, debiendo la citada Administración Tributaria, emitir una nueva Resolución Administrativa fundamentada conforme lo previsto en el art. 28 inc. e) de la Ley 2341, aplicable en virtud al art. 74, numeral 1 del CTB.



## I.2. Fundamentos de la demanda.

Señalando cual es la normativa que vulnera la Resolución Jerárquica misma que fue aplicada para la consideración debida de la acción de repetición considerando el procedimiento.

Argumenta que la resolución normativa de Directorio N° 10-0048-2013 de 30 de diciembre, establece el procedimiento que debe seguir la acción de repetición ante el Servicio de Impuestos Nacionales, señalando los casos en los que la misma es procedente e improcedente, así como las condiciones que deben cumplir, tanto la contribuyente como la propia Administración Tributaria, es así que: el art. 121 de la Ley N° 2492, refiere que la Acción de Repetición, es aquel procedimiento especial que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

En el art. 122 párrafo I de la misma Ley, establece que el directo interesado que interponga la Acción de Repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al contribuyente, si lo hubiera.

El art. 16 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamentó al Código Tributario Boliviano, disponiendo que la Acción de Repetición comprende los tributos, intereses y multas, pagados indebidamente o en exceso y faculta a la Administración Tributaria a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

El numeral 7 del párrafo II del art. 6 de la RND 10-0048-13 de 30 de diciembre de 2013 establece que: "... No procede la Acción de Repetición en los siguientes casos:

1. *El impuesto a las Transacciones (IT), pagado por la venta de bienes inmuebles, bienes muebles y otros bienes o servicios, cuando se produzca la rescisión, el desistimiento o devolución de los mismos, de acuerdo a los dispuesto en los incisos a) y b) del art. 3 del D.S. N° 21532.*
2. *El saldo resultante de compensar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), de la gestión fiscal correspondiente.*
3. *El Impuesto al valor Agregado (IVA), excepto en el caso de pagos indebidos o en exceso que no puedan ser compensados por cese de actividades.*

4. *El IVA importaciones.*
5. *El crédito fiscal acumulado IVA en caso de cese de actividades.*
6. *El saldo a favor acumulado RC-IVA en caso de actividades o cambio de agente de retención en caso dependientes.*
7. *El pago emergente de actos administrativos firmes o de actos jurisdiccionales con calidad de cosa juzgada, excepto por pagos en exceso que surgen de la liquidación final que verifique el pago de la deuda tributaria confirmada en dichos fallos.*
8. *El pago efectuado por deudas tributarias prescritas.*
9. *El impuesto directo a los Hidrocarburos (IDH), por la forma de tratamiento establecido en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y en el Decreto Reglamentario N° 28223 de 27 de junio de 2005”.*

Como antecedente se tiene que, habiendo tomado conocimiento la contribuyente de los resultados determinados en el procedimiento de verificación, procedió al pago total de la deuda tributaria determinada, el 23 de diciembre de 2014, mediante 24 boletas de pago por un total de Bs. 436.609 direccionados a la orden de verificación 00140VI03448 y a las actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al proceso de Determinación, importe que corresponde al total de la deuda tributaria determinada, antes de la emisión de la Vista de Cargo, por lo que en aplicación del art. 3 caso 1) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-005-13, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-00391-15, pagada determinado la inexistencia de la deuda tributaria.

Por su parte, el art. 16 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al CTB, dispone que la Acción de Repetición comprende los tributos, intereses y multas, pagados indebidamente o en exceso y faculta a la Administración Tributaria a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

Por lo consiguiente, se demostró de forma contundente que todos los actuados de la Administración Tributaria fueron realizados de conformidad a la normativa tributaria vigente, por lo que el rechazo a la solicitud de devolución de pagos indebidos se encuentra legalmente fundamentado pese a ello la AGIT ANULA el acto de la Administración Tributaria sin realizar un análisis completo y adecuado a la problemática puesta a su conocimiento.

#### **1.2.2. Petitorio.**



Por todo lo expuesto, interpone demanda contencioso administrativa en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1411/2018 de 12 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se sirva admitirla para declarar PROBADA la demanda Contenciosa Administrativa, y en consecuencia se resuelva **REVOCAR** totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1411/2018, de 12 de junio, por contener violación de la Ley respecto a la consideración y contenido de la normativa aplicada para el efecto o en su caso se sirva **ANULAR** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1411/2018 de 12 de junio, por evidente incongruencia y falta de precisión en su fallo, consiguientemente se declare firme y subsistente la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 221739000004 de 6 de noviembre de 2017, de rechazo de devolución de los pagos efectuados a la Resolución Determinativa N° 1700391-15 de 5 de octubre de 2015.

#### **I.4. De la contestación a la demanda.**

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente, desvirtuando los argumentos esgrimidos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1411-2018 de 12 de junio, la misma que se encuentra fundamentada y motivada.

No obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1411/2018 de 12 de junio, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, debiendo remarcar que el enfoque desarrollado por el demandante en la presente acción no obedece a lo ocurrido y resuelto.

Tras ser notificado con la presente demanda contenciosa administrativa, es preciso señalar que a tiempo de contestar a la acción de forma negativa, se tenga presente que la demanda no cumple con los presupuestos propios de un contencioso administrativo, debiendo tenerse la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, que dispuso: *"...En el caso de autos este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo..."* *manos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad son la protección de los derechos sustantivos o de particulares, al no haber sido estos argumentos y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones,, aspecto que impide a este tribunal*

*entrar en el análisis de fondo de la acción, y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica clara que explica los motivos de su resolución, se concluye se ha respetado el debido proceso adjetivo...”*

Jurisprudencia que solicitamos sea considerada en el caso de autos, ya que una vez se proceda a analizar las pretensiones de la demanda, se observará que las mismas no son más que insustentables afirmaciones. De igual manera se considere la Sentencia 119/2017 de 13 de marzo.

La Resolución Jerárquica demandada obró en el marco del debido proceso. La parte actora, refiriéndose a la actuación motivo de la presente demanda, manifiesta que: *“...La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048-2013 del 30 de diciembre, establece el procedimiento que debe seguir la acción de repetición... señalando los casos en los que la misma es procedente e improcedente...”, “...la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-00391-15 pagada determinando la inexistencia de la deuda tributaria...”, “...la Resolución Determinativa... adquirió firmeza administrativa mucho antes de la solicitud de la contribuyente de acción de repetición que data de la gestión 2017...”, “...el Código Tributario en el art. 124 ha establecido un plazo de tres años para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado o en exceso...”, “... la contribuyente al no haber hecho uso de sus recurso que le franquea la Ley contra la Resolución Determinativa N° 17-00391-15 de 5 de octubre de 2015, notificada la contribuyente el 20 de enero de 2016, adquiriendo firmeza, por lo que la solicitud de Acción de Repetición, por lo que correspondió rechazar la misma...”*

En ese sentido, cabe precisar que, en relación a la Acción de Repetición, el art. 121 del CTB., la define como aquella acción que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados, para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso, efectuados por cualquier concepto tributario, asimismo el art. 122 del citado código establece que la Acción de Repetición debe ir acompañada de la documentación que la respalde y cuando proceda la repetición la Administración Tributaria se pronunciará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la solicitud, mediante resolución administrativa; siendo que mediante el art. 16 del D.S. N° 27310 Reglamento al CTB., se faculta a la Administración Tributaria a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.



La presente demanda contencioso administrativa, se centra en el hecho de la Acción de Repetición requerida por la Contribuyente, no se adecuaría a las previsiones reglamentarias de la RND N° 10-0048-13, en ese entendido, se verifica que, la contribuyente en su solicitud de Acción de Repetición ante la Administración Tributaria, fundamentó su petición en base a dos argumentos: **1)** Efectuó pagos por concepto de IVA - Crédito fiscal de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2011, el 23 de diciembre de 2014; y **2)** Los pagos fueron indebidos en razón a que no incurrió en apropiación indebida de crédito fiscal por las facturas correspondientes al proveedor YRFB Refinación S.A., al computar como parte del precio neto gravado por el IVA, el importe correspondiente al IEHD, cumpliendo el procedimiento descrito en el art. 3 del D.S. N° 25530.

Asimismo, se evidenció que en la Resolución Administrativa de Acción de Repetición N° 221739000004, la Administración Tributaria transcribió parte de los argumentos planteados por la contribuyente; en sus páginas 2 y 3, se limitó a resaltar que de acuerdo al art. 6, parágrafo II, numeral 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048-13, la Resolución Determinativa N° 17-00008-09, de 15 de octubre de 2015, adquirió firmeza administrativa, así también describió el trabajo realizado durante la verificación iniciada con la Orden de Verificación N° 0014OVI03448, señalando que los pagos fueron direccionados a la Orden de Verificación y las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al procedimiento de determinación, por lo que emitió la Resolución Determinativa N° 17-0391-15, determinado la inexistencia de Deuda Tributaria.

En ese entendido, la Administración Tributaria concluyó que no procede la solicitud de la contribuyente conforme al art. 6, parágrafo II, numeral 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048-13, porque la misma fue planteada sobre un pago emergente de un acto firme, como la Resolución Determinativa N° 17-0391-15, notificada el 20 de enero de 2016, y que adquirió firmeza el 10 de febrero del mismo año, al no haber sido impugnada y citó la normativa que reglamenta la Acción de Repetición.

Asimismo, en la parte considerativa final, la Administración Tributaria estableció que si bien el trámite cumplió los requisitos formales para su presentación, sin embargo la deuda tributaria fue reconocida y pagada en su totalidad, como resultado de la fiscalización iniciada mediante la Orden de Verificación, por lo que al no haberse impugnado la Resolución Determinativa N°

17-0391-15, no procede la Acción de Repetición conforme al art. 6, párrafo II, numeral 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048-13.

#### **I.2.2.3 Petitorio.**

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, Solicitó se declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1411/2018 de 12 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **I.2.2.4 Réplica.**

Por memorial de fs. 108 a 110 vta., la entidad demandante presenta réplica, quien ratifica su demanda.

#### **I.2.2.5. Dúplica.**

Mediante memorial de fs. 115 a 117 vta., la entidad demandada presenta dúplica, reitera se tenga a bien declarar **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1411/2018 de 12 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### **CONSIDERANDO II.**

#### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **II.1.2 DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**





De los argumentos expuestos por la Gerencia Graco Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer:

- a) Si la AGIT al resolver el Recurso Jerárquico, anulando la Resolución de Alzada, por falta de fundamentación conforme a lo previsto en el art. 28 inc. e) de la Ley 2341 a tiempo de rechazar la solicitud de repetición, actuó de manera correcta.

### III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

En mérito de estos antecedentes Rosmery Villacorta Guzman en representación de Graco Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

Respecto al objeto de controversia, la entidad demandante señala que en las Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1411/2018, de 12 de junio, respectivamente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, reconoce que la normativa nacional establece que la acción de repetición es aquel procedimiento especial que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos y/o en exceso, estableciendo en ambos casos que: **1)** la acción de rectificatoria y la acción de repetición son dos procesos distintos; **2)** para pagos en exceso o indebidos se debe aplicar lo establecido en la RND 10-0084-13; y, **3)** para que la acción de repetición proceda es necesario que exista la Declaración Jurada rectificada aprobada por la Administración Tributaria.

Ahora bien, ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, es preciso dejar claramente establecido que la Ley 2492, regula dos procedimientos distintos; por los que, otorga al sujeto pasivo facultad para hacer valer sus derechos ante la Administración Tributaria.

Entrando en análisis, previamente a efectos de resolver el objeto de la presente controversia, es preciso referir la normativa aplicable a la acción de repetición, teniendo presente que el art. 68 num. 9 del CTB, establece a la acción de repetición como un derecho del sujeto pasivo, a su vez, la referida norma administrativa determina en su art. 121, que la acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria, la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario, estableciendo en su art. 122

el procedimiento de dicha acción, exigiendo que el interesado que interponga la acción de repetición, debe acompañar la documentación que la respalde y la Administración Tributaria tiene la obligación de verificar previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, previsión concordante con el art. 16 del DS N° 27310, por ello, la restitución de pagos indebidos o en exceso debe ser tramitada en base a los procedimientos y requisitos implantados por el SIN, en base a su facultad normativa reglamentaria establecida en el art. 64 del CTB, en uso de la cual emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0048-13 de 30 de diciembre de 2013, cuyo art. 5. II num. 7, se constituye en la médula de la controversia planteada, al señalar que no procede la acción de repetición en caso de: **“7. El pago emergente de actos administrativos firmes o de actos jurisdiccionales con calidad de cosa juzgada”**.

Se evidenció que la Resolución Administrativa que rechazó la Acción de Repetición, no cumplió con el elemento del fundamento previsto en el art. 28 inciso e) de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo (LPA), toda vez que, si bien se transcribió y se mencionó todos los argumentos y antecedentes que presentó la contribuyente, la Administración Tributaria no expuso una explicación motivada con respecto a las razones que indujeron a emitir la decisión que tomaron, de rechazar la solicitud de repetición y establecer de manera fundamentada si los pagos reclamados como indebidos (por la contribuyente), fueron registrados en 24 boletas y todas de la misma fecha, asimismo con relación a que esta situación se apropia a la causal de rechazo relacionada con pagos que emergen de actos administrativos firmes o de actos jurisdiccionales con calidad de cosa juzgada.

Evidenciando una contradicción en la fundamentación que desarrolló la Administración Tributaria para poder sustentar la devolución de los pagos indebidos, tomando en cuenta que, la Orden de Verificación y las Actas de Contravención Tributaria vinculadas al Procedimiento de Determinación no resultan ser actos administrativos susceptibles de adquirir firmeza o calidad de cosa juzgada, aspecto que no se tomó en cuenta por la Administración Tributaria a tiempo de hacer una calificación sobre la improcedencia de la Acción de Repetición, considerando firme y subsistente la Resolución Determinativa que es posterior a los pagos supuestamente indebidos.

Igualmente, se advierte que la Administración Tributaria no realizó un pronunciamiento con respecto al fondo de la solicitud de la contribuyente, sobre



si se habría hecho o no los pagos indebidos, ya que no efectuó una valoración sobre los argumentos que se presentaron, y sin dicha consideración, concluyó que no se habría incurrido en una apropiación indebida de crédito fiscal.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 27 a 31 vta., en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1411/2018 de 12 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.**

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

*[Firma]*  
**Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
**Mgdo. Ricardo Torres Echalar**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Firma]*  
**Dr. Cesar Camargo Alfaro**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
**Msc. Alejandra Romero Zardán**  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

022. 12-02-20

Libro T. ...